

REPÚBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 003 LABORAL						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No.	72				FECHA: 05/10/2020	Pag. 1
No. proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	
410013105003.	2007-00035	Ordinario	JAVIER AUGUSTO ECHEVERRY RIVAS	CESAR GUTIERREZ MOTTA Y OTRA	auto termina proceso por pago	2/10/2020
410013105003.	2012-00104	Ordinario	ALBA LUZ CHARRY MENDEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	auto aprueba liquidación costas ejecución	2/10/2020
410013105003.	2016-00358	Ordinario	GABRIEL LOSADA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	auto aprueba liquidación costas ejecución	2/10/2020
410013105003.	2006-00864	Ordinario	JESUS ANTONIO CALDERÓN PELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	auto aprueba liquidación costas ejecución	2/10/2020
410013105003.	2017-00198	Ordinario	JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	auto aprueba liquidación costas ejecución	2/10/2020
410013105003.	2018-00555	Ordinario	ELIZABETH PLAZAS DE BECERRA	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	auto admite recurso de apelación / en efecto devolutivo, se debera aportar las expensas para toma de copias	2/10/2020
410013105003.	2019-00043	Otros Asuntos	LEYDA CATALINA RAMIREZ SALGADO	COOMEVA EPS	auto resuelve solicitud	2/10/2020
410013105003.	2019-00043	Otros Asuntos	LEYDA CATALINA RAMIREZ SALGADO	COOMEVA EPS	auto termina proceso por cumplimiento	2/10/2020
410013105003.	2019-00313	Otros Asuntos	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en rep. De VICTOR AMAYA BAHAMON	NUEVA EPS	auto resuelve solicitud / no se accede a lo peticionado por la Nueva EPS	2/10/2020
410013105003.	2019-00608	Otros Asuntos	JULIE DANIELA CUELLAR MURILLO en rep. De su hija ISABELLA SHADDAY GARCIA CUELLAR	NUEVA EPS	auto ordena oficiar	2/10/2020
410013105003.	2020-00138	Otros Asuntos	AMPARO BUSTOS ESCOBAR agente oficiosa de la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS	NUEVA EPS	auto decide incidente / se abstiene de seguir tramite incidental por hecho superado	2/10/2020
410013105003.	2020-00142	Otros Asuntos	AGUSTIN ORTIZ OLAYA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	auto admite incidente desacato de tutela	2/10/2020
410013105003.	2020-00143	Otros Asuntos	MISAEAL PASTRANA PASTRANA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	auto admite incidente desacato de tutela	2/10/2020
410013105003.	2020-00152	Otros Asuntos	ELIZABETH ROA MACIAS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	auto decide incidente / se abstiene de seguir tramite incidental por hecho superado	2/10/2020

SECRETARIO

ESTADO No.	72					Pag. 2
410013105003.	2020-00221	Ordinario	MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ	CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA Y SUS SOCIOS	auto rechaza demanda / por no haber sido subsanada en término	2/10/2020
410013105003.	2020-00222	Ordinario	ALEXANDRA MARTINEZ ZABALA	INCORA	auto rechaza demanda / por no haber sido subsanada en término	2/10/2020
410013105003.	2020-00227	Ordinario	BEATRIZ HURTADO	COLPENSIONES Y OTRA	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00229	Ordinario	MARY MANRIQUE AROS	COLPENSIONES Y OTRO	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00230	Ordinario	CARLOS ALBERTO ALARCON REYES	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00231	Ordinario	JOSE SEBASTIAN SAAVEDRA CARDOSO	ACEROS Y ACCESORIOS SURCOLOMBIANO	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00234	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CONVIDA EPS	auto rechaza demanda / por falta de competencia. Se ordena remitir a Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá - reparto	2/10/2020
410013105003.	2020-00236	Ordinario	H.J.V & CIA S EN C	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00237	Ordinario	CARLOS MARIO DAVILA SUAREZ	CAFESALUD EPS SA Y OTRO	auto rechaza demanda / por falta de competencia. Ordena envió expediente a Juzgados Laborales Circuito Bogotá - reparto	2/10/2020
410013105003.	2020-00238	Ordinario	EDGAR FABIAN PORTILLA	OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00239	Ordinario	YANIT PERDOMO SANDOVAL	LUISA FERNANDA CAMACHO GORDO	auto ordena enviar proceso / ordena devolución a Juzgado Mpal de Pequeñas Causas Laborales	2/10/2020
410013105003.	2020-00240	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2016-00460	Ordinario	SANDRA DAMARIS PARRA PARRA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A	auto aprueba liquidación del crédito / se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Neiva, y se ordena insistir ante el Bancho Pichincha tome nota de la medida	2/10/2020
410013105003.	2017-00254	Ordinario	ESMERALDA SOLORZANO SOLER	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A	auto aprueba liquidación del crédito / se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Neiva, y se ordena insistir ante el Bancho Pichincha tome nota de la medida	2/10/2020
410013105003.	2020-00241	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00242	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	auto inadmite demanda	2/10/2020
410013105003.	2020-00243	Ordinario	TERESA ORDOÑEZ CALDERÓN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	auto inadmite demanda	2/10/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Neiva, concédase el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado ejecutante, visto a folios 267 a 275 en contra del auto que **modificó la liquidación del crédito**, folio 264 a 266.

Para tal fin envíese copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia y de todo el trámite de ejecución de sentencia.

El apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00555



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 17/09/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Manuel Alberto Suarez, Vs. Consorcio Vías para el Huila y otros.**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Manuel Alberto Suarez, Vs. Consorcio Vías para el Huila y otros** por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2020-00221



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 18/09/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Alexandra Martinez, Vs. Sociedad Compañía Internacional de Soluciones Creativas SAS**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Alexandra Martinez, Vs. Sociedad Compañía Internacional de Soluciones Creativas SAS** por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2020-00222



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Inclúyase en la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia, promovido por **GABRIEL LOSADA GONZALEZ, Vs. COLPENSIONES**, la suma de **\$6.346.529** en que se estiman **las agencias en derecho** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada.

La citada cantidad se fija con fundamento en el Art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta para ello el valor de la obligación demandada, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00358



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00358



REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Inclúyase en la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia, promovido por **JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO, Vs. COLPENSIONES**, la suma de **\$4.501.827** en que se estiman **las agencias en derecho** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada.

La citada cantidad se fija con fundamento en el Art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta para ello el valor de la obligación demandada, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00198



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00198



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Inclúyase en la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia, promovido por **JESUS ANTONIO CALDERON PEÑA, Vs. COLPENSIONES**, la suma de **\$517.707** en que se estiman **las agencias en derecho** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada.

La citada cantidad se fija con fundamento en el Art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta para ello el valor de la obligación demandada, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00864



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00864



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Inclúyase en la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia, promovido por **ALBA LUZ CHARRY MENDEZ, Vs. ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP**, la suma de **\$467.701** en que se estiman **las agencias en derecho** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada.

La citada cantidad se fija con fundamento en el Art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta para ello el valor de la obligación demandada, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2012-00104



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2012-00104



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

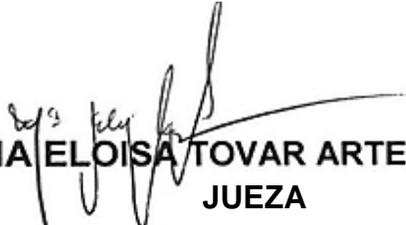
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo martes (13) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo miércoles catorce (14) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 08:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO; y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y **diferente** para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

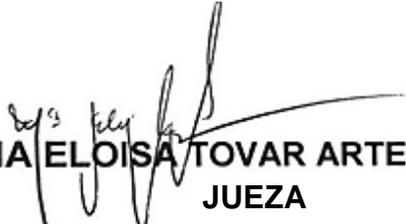
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo jueves QUINCE (15) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

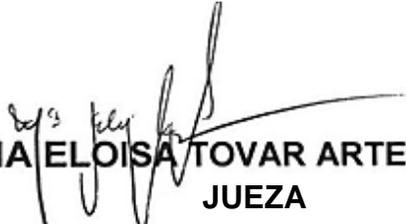
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo viernes DIECISÉIS (16) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

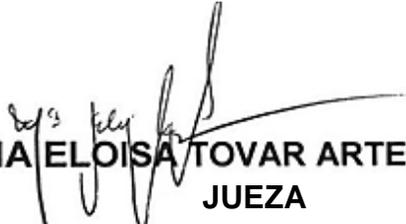
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo lunes DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

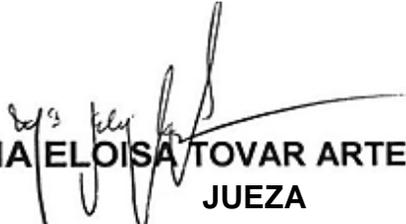
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo martes VEINTE (20) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

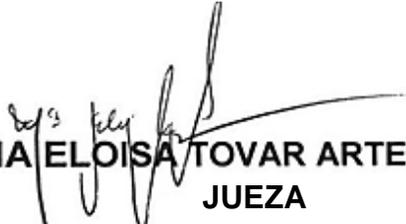
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, pues, a pesar de haber anunciado soporte de tal envío, ningún documento se adjuntó al respecto. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de la sociedad destinataria.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00234.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA-“CONVIDA EPS-S”, la cual correspondió por reparto ordinario y, a cuya avocación se procedería, sino fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S :

Reclama la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, frente a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA- “CONVIDA EPS-S”, el reconocimiento y pago de saldos insolutos correspondientes a cada una de las facturas de venta por la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS en mención.

Para Resolver,

CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

3º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto mismo de la demanda, que el lugar de domicilio de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA- “CONVIDA EPS-S”, es la ciudad de BOGOTA D.C., y, en igual forma, se puede establecer de acuerdo con los documentos de fecha 12 de julio de 2019 y abril 30 de 2019, distinguidos con los Nos. 01027-01028 y 001029-01030, respectivamente, que la reclamación relacionada con la solicitud de pago de las cuentas adeudadas al Hospital, por los valores incorporados en las respectivas facturas de venta, se surtió por correo físico dirigido a la EPS en mención en la ciudad de BOGOTA.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de BOGOTA, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer

del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la capital en mención, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA-“CONVIDA EPS-S”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se **rechaza**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de BOGOTA D.C., a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

| **Notifíquese y Cúmplase.**


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00233.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por JOSE SEBASTIAN SAAVEDRA CARDOSO en contra de ACEROS Y ACCESORIOS SURCOLOMBIANO, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La demanda se encuentra dirigida en contra del establecimiento de comercio denominado ACEROS Y ACCESORIOS SURCOLOMBIANO, que no es una persona jurídica y que, por tanto, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones que le permitan comparecer en juicio, debiéndose por tal razón, dirigir la demanda en contra de quien legalmente corresponda.

2.- La redacción de los hechos de que tratan los puntos 1 a 4, 6 y 8, del citado acápite, presenta varios hechos que deben ser individualizados, es decir, que por cada numeral se debe precisar solamente un hecho.

3.- Debe suprimir las apreciaciones subjetivas del hecho 6º.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

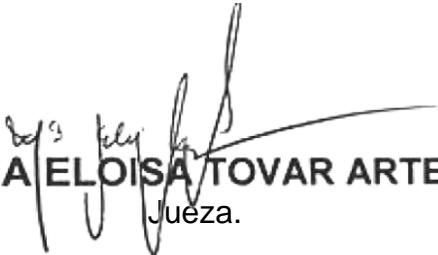
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por JOSE SEBASTIAN SAAVEDRA CARDOSO en contra de ACEROS Y ACCESORIOS SURCOLOMBIANO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, **debidamente integrada la demanda en un solo escrito con copias para el respectivo traslado, so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva a los abogados Ximena Rivas Ortiz y Jamm Fernando Gómez, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00231.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO ALARCON REYES en contra de la firma ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificado el demandante Carlos Alberto Alarcón Reyes, ni las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de la destinataria.

4.- Se omitió aportar prueba acerca de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, no obstante haberse anunciado certificado en tal sentido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO ALARCON REYES en contra de la firma ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Celis Avilez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00230.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por EDGAR FABIAN PORTILLA en contra de la firma OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., FARTIH WILLINTON MORALES VARGAS, ambos integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017 y, el MUNICIPIO DE PALERMO, en solidaridad, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificado el demandante Edgar Fabián Portilla, ni las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de los destinatarios.
- 3.- Debe suprimir las apreciaciones jurídicas y subjetivas, así como toda transcripción normativa y documental, de los hechos.
- 4.- No escribe las razones y fundamentos de derecho por las cuales enlista las normas en el acápite de "Normas de Derecho".

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

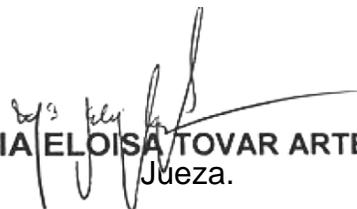
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por EDGAR FABIAN PORTILLA en contra de la firma OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., FARTIH WILLINTON MORALES VARGAS, ambos integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017 y, el MUNICIPIO DE PALERMO, en solidaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Eder Arley Perdomo Díaz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

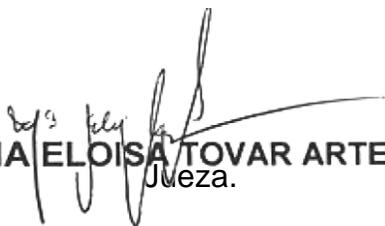
Rad. 41.001.31.05.003.2020.00238.00
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

Siendo que dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por YANIT PERDOMO SANDOVAL en contra de LUISA FERNANDA CAMACHO GORDO, que se ha recibido procedente del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, no obra la eventual providencia con fundamento en la cual se procedió al envío del expediente, se dispone, la devolución del proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen para lo que estimen conveniente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00239.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la firma HJC Y CIA S en C, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S., la cual correspondió por reparto ordinario y, la que se procedería a avocar, sino fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S :

Reclama la firma demandante HJC Y CIA S en C., frente a las demandadas CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S., el reconocimiento y pago del valor de la licencia de maternidad por Ella reconocida y pagada a la trabajadora Ingrit Lorena Flórez Tovar.

Para Resolver,

C O N S I D É R E S E :

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

3º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto mismo de la demanda y certificados de existencia y representación legal aportados, que el lugar de domicilio de las demandadas CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S., es la ciudad de BOGOTA D.C. y, en igual forma, se puede establecer de acuerdo a los documentos de fecha 18 de julio de 2017, 31 de julio de 2018, 12 de marzo de 2020 y 13 de mayo de 2020, y demás, vistos a folios 13 a 26 del expediente, que la reclamación relativa al pago de las sumas por concepto de licencia de maternidad objeto de demanda, se surtió necesariamente en la ciudad de Bogotá, por ser el lugar de domicilio de dichas entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de BOGOTA D.C., el lugar del domicilio de las entidades de seguridad social demandadas y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la referida capital, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

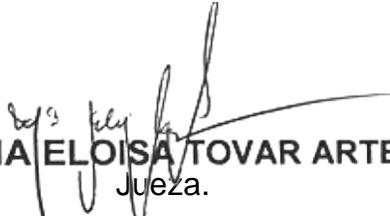
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por por la firma HJC Y CIA S en C,, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIDAS EPS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, **se rechaza.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de BOGOTA D.C., a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00236.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por TERESA ORDOÑEZ CALDERON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de la entidad destinataria.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

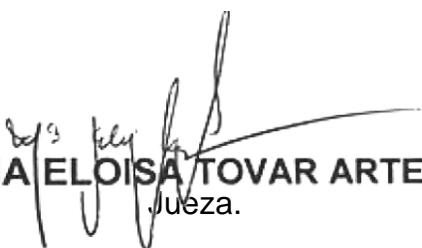
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por TERESA ORDOÑEZ CALDERON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00243.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ARGENTINA (H), que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, pues, a pesar de haber anunciado soporte de tal envío, ningún documento se adjuntó al respecto. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las entidades destinatarias.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

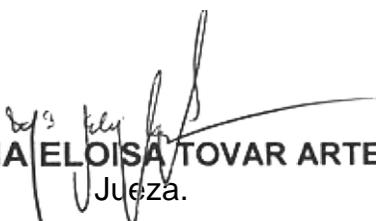
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ARGENTINA (H), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00241.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ACEVEDO (H), que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, pues, a pesar de haber anunciado soporte de tal envío, ningún documento se adjuntó al respecto. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las entidades destinatarias.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

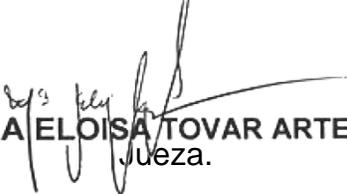
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ACEVEDO (H), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00240.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE COLOMBIA (H), que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, pues, a pesar de haber anunciado soporte de tal envío, ningún documento se adjuntó al respecto. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las entidades destinatarias.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE COLOMBIA (H), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00242.00
F/sao.

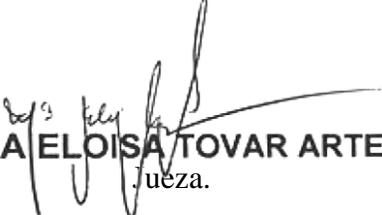
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

Atendiendo precedente solicitud del COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, se dispone **enviarle** al mismo la información que sea posible requerida mediante escrito visible a folio 116 del expediente y, de igual manera, **exhortar** al accionante señor DAVID MAURICIO RUBIO OSSA, para que gestione el diligenciamiento de la Ficha Medica Unificada en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su domicilio y así, poder continuar con el trámite de la Junta Médico Laboral y, además, para que esté presto a adelantar el trámite de forma activa y continúa. Líbrense los respectivos mensajes.

Hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00523.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato a fallo de tutela, propuesta a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH ROA MACIAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 17 de julio de 2019, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental al debido proceso reclamado por la señora ELIZABETH ROA MACIAS, ordenó en el punto SEGUNDO del fallo, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- que “en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a asignar una nueva cita a la señora ROA MACIAS, para llevar a cabo el diligenciamiento del formulario de la solicitud de indemnización. Así mismo, teniendo en cuenta lo informado por la accionante en el sentido de desconocer el paradero de algunos de los miembros integrantes de su núcleo familiar, deberá la entidad accionada ese mismo día, diligenciar el ACTA DE INFORMACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PARADERO”, conforme lo indica el instructivo para el abordaje de casos particulares en la actividad validación de núcleo para el hecho victimizante desplazamiento forzado.”.

Mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2020, la señora ELIZABETH ROA MACIAS, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó nueva solicitud de Incidente en contra de la UARIV por incumplimiento al mencionado fallo de tutela.

Surtido en legal forma el trámite de notificación del requerimiento, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica, allegó memorial fechado 04 de julio de 2020 y últimamente el de fecha 4 de septiembre de 2020,, señalando haber dado una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-527196 del 22 de mayo de 2020, copia de la cual obra a folios 45 a 47 del expediente, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor del grupo familiar de la accionante, por lo que solicitó negar el incidente propuesto por la

señora ELIZABETH ROA MACIAS, a quien le envió notificación de dicho acto administrativo a través de correo electrónico como consta a folio 48.

Así las cosas, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada conforme a la documental arrimada, con la cual se acredita el cumplimiento del fallo de tutela en referencia, no existe fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental y por tanto, de imponer sanción alguna por desacato a fallo de tutela en contra de los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Expedir copia del escrito de fecha 4 de septiembre de 2020- folios 42 a 53- con destino al expediente con radicado 2019-00484-00, con el fin de resolver la solicitud de inaplicar la sanción impuesta por desacato.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00152-01

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

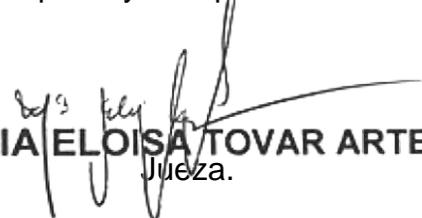
Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 16 de abril de 2020, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación del accionante MISAEL PASTRANA PASTRANA, con C. C. No. 14.214.341, de que trata el fallo de tutela emitido el pasado 24 de marzo de 2020 dentro del expediente con radicación 2020-00131-00, **como quiera que, según el escrito del 01 de agosto del año en curso, expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, a pesar de haberse expedido la Resolución No. 04102019-69772 del 01 de noviembre de 2019, mediante la cual se le reconoció al grupo familiar del accionante, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, que, la Unidad en aplicación del Método Técnico de Priorización, señala que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, contrariando el mencionado fallo de tutela, de manera alguna con dicha actuación se acata la orden de amparo constitucional**, se dispone, entonces, adelantar el respectivo trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS quien de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la responsabilidad de acatar la citada orden judicial, y, del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director General, como superior jerárquico y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada a través de apoderado judicial por el señor MISAEL PASTRANA PASTRANA, de la cual se ordena correr **traslado** al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y de igual manera, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior jerárquico, por el término de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles sendas copias del citado libelo.

Entérese a los funcionarios en mención del contenido del presente proveído por el medio más expedito, bien sea mediante telegrama o por correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

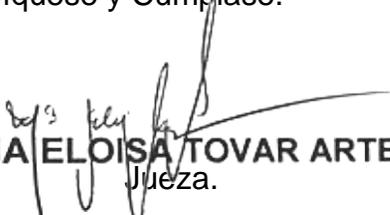
Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 16 de abril de 2020, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación del accionante AGUSTIN ORTIZ OLAYA**, con C. C. No. 12.270.222, de que trata el fallo de tutela emitido el pasado 24 de marzo de 2020 dentro del expediente con radicación 2020-00130-00, **como quiera que, según el escrito del 26 de junio del año en curso, expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, a pesar de haberse expedido la Resolución No. 04102019-38158 del 29 de agosto de 2019, mediante la cual se le reconoció al grupo familiar del accionante, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, que, la Unidad en aplicación del Método Técnico de Priorización, no estima procedente señalar una fecha puntual de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, contrariando el mencionado fallo de tutela, de manera alguna con dicha actuación se acata la orden de amparo constitucional**, se dispone, entonces, adelantar el respectivo trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS quien de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la responsabilidad de acatar la citada orden judicial, y, del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director General, como superior jerárquico y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada a través de apoderado judicial por el señor AGUSTIN ORTIZ OLAYA, de la cual se ordena correr **traslado** al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y de igual manera, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior jerárquico, por el término de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles sendas copias del citado libelo.

Entérese a los funcionarios en mención del contenido del presente proveído por el medio más expedito, bien sea mediante telegrama o por correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

La señora AMPARO BUSTOS ESCOBAR, obrando como agente oficiosa de la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, mediante escrito del 12 de marzo de 2020, informó que la accionada NUEVA EPS, ha incumplido la orden de tutela de que trata el fallo de fecha 4 de marzo de 2020, emitido por este mismo juzgado dentro del expediente con radicación No. 2020-00087-00, en donde se dispuso que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia autorizara y suministrara el servicio de cuidadora primaria diurno de 12 horas a la señora Ofelia Escobar de Bustos y brindara tratamiento integral para la demencia senil, motivo por el cual solicitó dar inicio al trámite de desacato respectivo.

ANTECEDENTES:

Luego, de haberse surtido el trámite de requerimiento la NUEVA EPS S.A. obrando por conducto de apoderado judicial allegó memorial por medio del cual comunicó haber cumplido a cabalidad el ordenamiento de la sentencia de tutela garantizando el tratamiento integral que ha requerido la usuaria OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, con c.c. No.26.411.535, adjuntando como prueba de ello, a folio 35, copia del Oficio de fecha 16 de julio de 2020, a través del cual la Coordinación del Programa de Atención Domiciliaria IPS SALUDVITAL, le informa a la EPS, que desde el 8 de mayo de 2020, se viene prestando el servicio de CUIDADOR POR 12 HORAS para la usuaria en mención, en el municipio de Neiva, dando cumplimiento a lo prescrito y a la pre- autorización No. 153072505 de mayo de 2020, para el mes de junio con la autorización 128291376, que para el mes de julio se está dando la prestación del servicio No. 129817776 y hasta el mes de agosto con las pre autorizaciones generadas, por lo que solicita abstenerse de continuar con el presente trámite por encontrarse desvirtuada la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada.

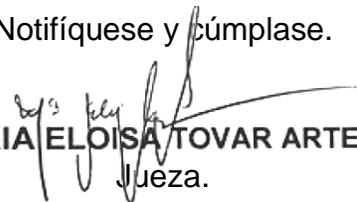
Examinada la actuación, se puede advertir, que en efecto, no tiene sentido continuar con el presente trámite incidental tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente que en este momento se trata de un hecho superado, como quiera que la entidad accionada a través de la IPS SALUDVITAL ha realizado las gestiones pertinentes y ha venido prestado los servicios de salud a favor de la accionante OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, en acato a la orden judicial impartida y, por tal razón deberá el juzgado proceder de conformidad.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidental y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de la NUEVA EPS S.A., incidentados, por tratarse de un hecho superado conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

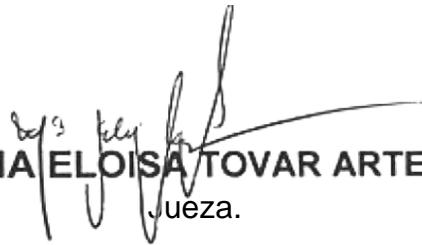


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

En consideración a que hasta el momento no se ha logrado la notificación o entrega personal del oficio No. 0604 del 28 de mayo de 2020 al abogado adscrito al Departamento Regional Jurídico del Sur de ECOPETROL S.A, para los efectos del auto calendarado 26 de mayo del corriente año, lo cual se infiere del documento visible a folio 10 vuelto del expediente, se dispone, que por Secretaría se insista en la práctica de dicha diligencia por el medio más expedito, de manera inmediata.

Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00153.00.
F/sao.

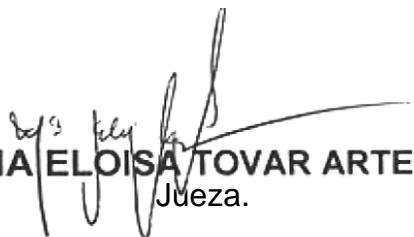


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

Como se advierte que hasta el momento no se ha logrado la notificación personal del auto admisorio del incidente fechado 19 de diciembre de 2019, a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su condición de Gerente de NUEVA EPS S.A., lo cual se infiere del documento-Trazabilidad Web- Guía de Correo No. RA258606885CO- visible a folio 70 del expediente, se dispone, que por Secretaría se insista en la práctica de dicha diligencia de manera inmediata.

Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

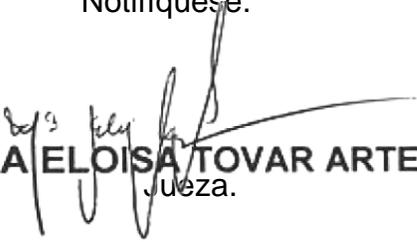
Rad. 41.001.31.05.003.2019.00608.00.
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

A través de memorial que antecede, la accionada NUEVA EPS S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, solicitó al juzgado se declare la cesación de efectos de la sanción de multa y arresto proferida en auto del 26 de septiembre de 2019 en contra de la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de dicha sociedad, por encontrarse actualmente en proceso de compra e importación de los elementos- SILLA DE RUEDAS ELECTRICA ALTA TECNOLOGIA- para el paciente Víctor Amaya Bahamón, cuya fecha aproximada de arribo según confirmación de la casa matriz, es para la semana del 15 de marzo de 2020, y, que de no concederse la referida petición, se considere entonces la suspensión de la sanción, allegando como prueba pantallazo del mensaje fechado 19 de febrero de 2020, que le enviara La Fundación CIREC.

Con el fin de decidir al respecto, se debe considerar que no ha sido satisfactoria la gestión realizada por la parte accionada tendiente a cumplir con el suministro de la silla de ruedas que le fuera formulada desde el pasado 13 de mayo de 2019, por el médico tratante al señor Víctor Amaya Bahamón, pues, como bien puede observarse el plazo de arribo del elemento anunciado por la casa matriz lleva más de 6 meses de vencido sin resultado alguno favorable, por lo que persistiendo de esta manera las circunstancias que generaron la orden de amparo constitucional, deberá el juzgado denegar tanto la solicitud de cesación de efectos de la sanción como la subsidiaria de suspensión de la misma.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00313-00
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente trámite incidental por desacato adelantado por LEYDA CATALINA RAMIREZ SALGADO en representación del menor JOSE DANIEL IPUZ RAMIREZ en contra de COOMEVA EPS, con el fin de resolver acerca de la anterior solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y de medida pecuniaria impuestas por este Juzgado, impetrada a través de Analista Jurídico Zona Centro de la entidad, por haberse dado una situación sobreviniente de imposibilidad jurídica y física para cumplir el fallo de tutela.

Manifiesta el memorialista que conforme a la información suministrada por el ADRES, según documento visible a folio 19 del expediente con radicado 2020-00021-00, la accionante se encuentra vinculada a otra EPS y con estado de afiliación ACTIVO, hallándose así en estado de afiliación RETIRADA de COOMEVA EPS, considerando de esta manera que dicho comportamiento de la actora, al romper el vínculo o lazo normativo que la ataba a la referida EPS, produce ante el sistema de salud colombiano entre otras consecuencias, que se active la prohibición de que una persona no puede ser beneficiaria de los servicios de salud en dos EPS simultáneamente, de que las EPS puedan asignar recursos patrimoniales a la atención de personas no vinculadas a ella y la deslegitimación del fallo de tutela que le protegió su derecho, es decir, la renuncia a materializar el servicio ordenado porque con la renuncia unilateral de la accionante a su EPS accionada, negó los cimientos normativos y jurídicos del fallo protector quedando éste sin fundamento constitucional.

Que como consecuencia de haberse configurado un imposible jurídico y físico para cumplir el fallo, solicita se inapliquen las sanciones de fecha 5/15/2019 impuestas y vigentes en el respectivo caso en contra de los sancionados, se anulen las órdenes de captura, las multas y la compulsión de copias que se decretaron y se notifique a la Policía Nacional, al consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación acerca de la anterior decisión.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe mencionar que mediante proveído del 30 de abril de 2019 que fuese confirmado por el honorable Tribunal Superior de Neiva a través de auto del 24 de mayo del corriente año, se impuso sanción por desacato en contra del doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO en su condición de COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de

COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el pasado 21 de agosto de 2007.

Posteriormente, con el fin de hacer efectiva la sanción impuesta fueron librados los Oficios Nos. 1040 y 1041 del 11 de junio/19, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva y al comandante-Departamento de Policía Valle, respectivamente, comunicando lo pertinente de las sanciones a ejecutar.

Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, nada impide que, a pesar de haberse confirmado la sanción impuesta, esta pueda dejarse de ejecutar, pues el cometido de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso salvaguardado.

Es así, que el Juzgado, con fundamento en la prueba documental aportada, considera que la petición del Analista Jurídico Regional de Coomeva EPS, se hace procedente como quiera que si bien, la orden de suministro o actualización del procesador externo del oído derecho formulado por el médico tratante a favor del menor José Daniel Ipuz Ramírez, aún no se ha concretado por parte de la entidad accionada, es evidente que ha surgido un elemento de juicio nuevo como es el de que la accionante LEYDA CATALINA RAMIREZ SALGADO, haya optado por afiliarse a la EPS SANITAS S.A.S., saliéndose así de la esfera de la EPS accionada la posibilidad de prestar sus servicios al menor accionante y por tanto, de desplegar cualquier actividad con miras a cumplir con la orden de tutela sobre la cual se apoya el trámite incidental.

Así las cosas, existiendo un caso de fuerza mayor que en este momento le impide al funcionario incidentado acatar la orden de amparo constitucional habida cuenta de la imposibilidad jurídica y física para cumplir el fallo de tutela, que lo exonera de cualquier responsabilidad subjetiva, deberá, entonces, el juzgado abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta y, librar las órdenes respectivas en tal sentido.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

1.- **ABSTENERSE** de hacer efectiva la sanción por desacato a fallo de tutela impuesta por auto del 30 de abril de 2019, dentro del presente trámite incidental en contra del doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en su condición de COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS, conforme a precedente motivación.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al comandante-Departamento de Policía Valle, respectivamente, abstenerse de hacer efectivas, las órdenes de multa y arresto, contenidas en los oficios Nos. 1040 y 1041 del 11 de junio/19, respectivamente. Líbrense los oficios del caso.

Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00043-00.
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente incidente por desacato-TRAMITE DE CUMPLIMIENTO- adelantado por LEYDA CATALINA RAMIREZ SALGADO en representación del menor JOSE DANIEL IPUZ RAMIREZ en contra de COOMEVA EPS, con el fin de disponer lo pertinente en vista de la anterior solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y de medida pecuniaria impuestas por este Juzgado, impetrada a través de Analista Jurídico Zona Centro de la entidad, por haberse dado una situación sobreviniente de imposibilidad jurídica y física para cumplir el fallo de tutela.

Manifiesta el memorialista que conforme a la información suministrada por el ADRES, según documento visible a folio 19 del expediente con radicado 2020-00021-00, la accionante se encuentra vinculada a otra EPS y con estado de afiliación ACTIVO, hallándose así en estado de afiliación RETIRADA de COOMEVA EPS, considerando de esta manera que dicho comportamiento de la actora, al romper el vínculo o lazo normativo que la ataba a la referida EPS, produce ante el sistema de salud colombiano entre otras consecuencias, que se active la prohibición de que una persona no puede ser beneficiaria de los servicios de salud en dos EPS simultáneamente, de que las EPS puedan asignar recursos patrimoniales a la atención de personas no vinculadas a ella y la deslegitimación del fallo de tutela que le protegió su derecho, es decir, la renuncia a materializar el servicio ordenado porque con la renuncia unilateral de la accionante a su EPS accionada, negó los cimientos normativos y jurídicos del fallo protector quedando éste sin fundamento constitucional.

Que, como consecuencia de haberse configurado un imposible jurídico y físico para cumplir el fallo, solicita se inapliquen las sanciones de fecha 5/15/2019 impuestas y vigentes en el respectivo caso en contra de los sancionados, se anulen las órdenes de captura, las multas y la compulsión de copias que se decretaron y se notifique a la Policía Nacional, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación acerca de la anterior decisión.

C O N S I D E R A C I O N E S:

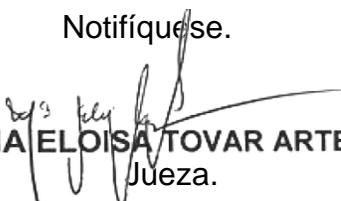
En primer lugar, se debe mencionar que en esta misma fecha y con fundamento en la prueba documental aportada, se decidió dentro del expediente con radicado 2019-00043-00, abstenerse de hacer efectiva la sanción por desacato impuesta en contra del doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en su condición de COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS, ante la imposibilidad jurídica y física de acatar la orden de amparo constitucional, por lo que el juzgado, con base en la motivación en dicho auto expuesta, deberá declarar la terminación del presente TRAMITE DE CUMPLIMIENTO relacionado con el mismo asunto. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

DECLARAR la terminación del presente TRAMITE DE CUMPLIMIENTO, conforme a precedente motivación.

Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida en causa propia por el abogado CARLOS MARIO DAVILA SUAREZ en contra de MARIA CAMILA VARGAS ROJAS, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de la destinataria.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

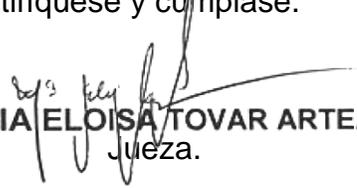
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida en causa propia por el abogado CARLOS MARIO DAVILA SUAREZ en contra de MARIA CAMILA VARGAS ROJAS. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería sustantiva al abogado demandante CARLOS MARIO DAVILA SUAREZ, para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

En memorial que antecede, el demandante JAVIER AUGUSTO ECHEVERRY, obrando a través de apoderado judicial, solicitó al Juzgado la terminación del presente proceso Ordinario por pago total de la obligación, intereses y costas, y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

La referida petición se encuentra coadyuvada por los demandados CESAR GUTIERREZ MOTTA y ADRIANA MARCELA ROJAS,

Ahora, como el mencionado escrito es auténtico y proviene del apoderado demandante con facultad para recibir, deberá el juzgado, por encontrarse así cubierta la totalidad de las pretensiones del demandante, acceder a lo peticionado y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de única Instancia promovido por JAVIER AUGUSTO ECHEVERRY en contra de CESAR GUTIERREZ MOTTA y ADRIANA MARCELA ROJAS, en virtud del pago total de la obligación y las costas.

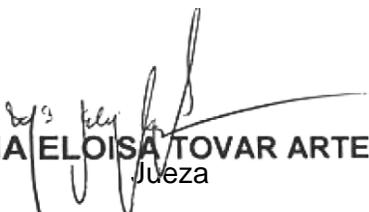
2.- En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

3.- Atendiendo el escrito últimamente allegado por la parte demandante, se debe tener en cuenta que el oficio de levantamiento de embargo de los derechos litigiosos de la demandada Adriana Marcela Rojas, debe dirigirse al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

4. En firme este auto, archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación del sistema de registro Software Justicia XXI.

5. Téngase en cuenta la renuncia a término de ejecutoria que de este proveído hicieron las partes. (Art. 119 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2007-00035-00- Ord. U.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por MARY MANRIQUE AROS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIS PORVENIR S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enumera los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las destinatarias.

3.- Debe aclarar el nombre de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como quiera que, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio aportado, su nombre correcto corresponde al de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARY MANRIQUE AROS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIS PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Alejandra Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00229.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por BEATRIZ HURTADO CABRERA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, pues, a pesar de haber anunciado soporte de tal envío, ningún documento se adjuntó al respecto. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las destinatarias.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

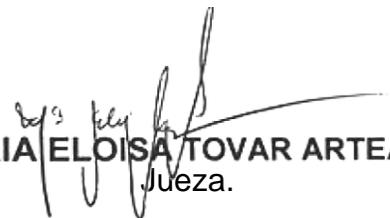
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por BEATRIZ HURTADO CABRERA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Maria Paula Escarraga Grijalba, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00227.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

En consideración a que la demandante SANDRA DAMARIS PARRA PARRA, obrando por conducto de apoderado judicial, al igual que la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., a través de su representante legal y de su apoderada judicial, por medio de escrito presentado el 13 de marzo del año en curso, han determinado de común acuerdo que el valor del crédito perseguido en este asunto, asciende a la suma \$150.000.000., el juzgado, atendiendo a la voluntad de las partes, **le imparte su aprobación** a la referida tasación del **crédito**.

Atendiendo a lo peticionado por las partes y para los efectos del artículo 465 del Código General del Proceso, se **dispone expedir** a costas de la parte demandante, copia del referido acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020 y del presente proveído, con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, a fin de que se haga efectiva la orden de embargo con prelación de crédito que le fuese comunicada mediante oficio No. 0125 del 31 de enero de 2020. **Líbrese el oficio** adjuntando la documental en referencia.

De igual manera, por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S. y 593 del C. General del Proceso, el juzgado, **accede a la anterior solicitud de medidas cautelares** impetradas dentro del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia de SANDRA DAMARIS PARRA PARRA, en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. y, en consecuencia, se

DECRETA:

- El embargo de los créditos y facturas existentes entre la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.-COVEN y COMFAMILIAR EPS y EPS´S. La medida aquí decretada se limita a la suma de \$150.000.000.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndose las advertencias de que trata el artículo 593, num. 4º. Del C. General del Proceso, en el sentido de que las respectivas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

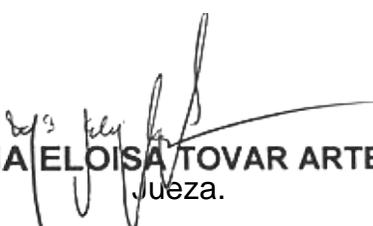
-Se observa, de otro lado, que mediante escrito allegado al expediente, el Banco Pichincha de Bogotá D.C., a través del Director Nacional de Operaciones, informó al Juzgado que los dineros depositados por la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., cuentan con certificado de inembargabilidad y que por tal razón se abstienen de efectuar el embargo señalado en el Oficio 2527 que es objeto de respuesta.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos a que hace referencia la entidad bancaria en mención, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo así mismo, la solicitud del apoderado demandante presentada el 5 de agosto del corriente año, el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, **ordena insistir** ante la entidad bancaria en mención para que se sirva acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio No. 2527 del 16 de diciembre de 2019.

Líbrese el oficio correspondiente con la advertencia de que con la medida se pretende cubrir el pago de una obligación de carácter laboral con prelación sobre otro tipo de medidas.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016.00460.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dos de octubre de dos mil veinte.

En consideración a que la demandante ESMERANDA SOLORZANO SOLER, obrando por conducto de apoderado judicial, al igual que la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., a través de su representante legal y de su apoderada judicial, por medio de escrito presentado el 13 de marzo del año en curso, han determinado de común acuerdo que el valor del crédito perseguido en este asunto, asciende a la suma \$30.000.000.oo, el juzgado, atendiendo a la voluntad de las partes, **le imparte su aprobación** a la referida tasación del **crédito**.

Atendiendo a lo peticionado por las partes y para los efectos del artículo 465 del Código General del Proceso, se **dispone expedir** a costas de la parte demandante, copia del referido acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020 y del presente proveído, con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, a fin de que se haga efectiva la orden de embargo con prelación de crédito que le fuese comunicada mediante oficio No. 0122 del 31 de enero de 2020. **Líbrese el oficio** adjuntando la documental en referencia.

De igual manera, por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S. y 593 del C. General del Proceso, el juzgado, **accede a la anterior solicitud de medidas cautelares** impetradas dentro del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia de ESMERALDA SOLORZANO SOLER, en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. y, en consecuencia, se

DECRETA:

- El embargo de los créditos y facturas existentes entre la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.-COVEN y COMFAMILIAR EPS y EPS´S. La medida aquí decretada se limita a la suma de \$30.000.000.oo.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndose las advertencias de que trata el artículo 593, num. 4º. Del C. General del Proceso, en el sentido de que las respectivas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

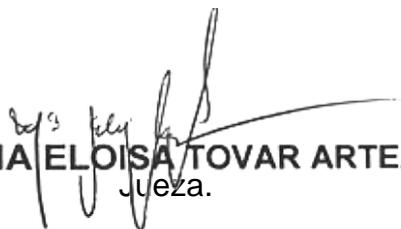
-Se observa, de otro lado, que mediante escrito allegado al expediente, el Banco Pichincha de Bogotá D.C., a través del Director Nacional de Operaciones, informó al Juzgado que los dineros depositados por la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., cuentan con certificado de inembargabilidad y que por tal razón se abstienen de efectuar el embargo señalado en el Oficio 2611 que es objeto de respuesta.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos a que hace referencia la entidad bancaria en mención, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo así mismo, la solicitud del apoderado demandante presentada el 5 de agosto del corriente año, el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, **ordena insistir** ante la entidad bancaria en mención para que se sirva acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio No. 2611 del 22 de noviembre de 2018.

Líbrese el oficio correspondiente con la advertencia de que con la medida se pretende cubrir el pago de una obligación de carácter laboral con prelación sobre otro tipo de medidas.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00254.00.